

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Atendiendo la solicitud presentada por la demandada Yineth Camacho Castañeda, relacionada con la entrega de los oficios de levantamiento de medidas cautelares decretadas en este proceso, se tiene que si bien es cierto mediante auto del 05/04/2016 se ordenó el archivo del proceso y el levantamiento de medidas cautelares, también lo es que dicha providencia se origina en la inactividad presentada en el expediente y en las facultades que otorga el Artículo 48 del CPT y SS, que promulga que *"El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"*.

Por lo anterior, la medida de desembargo no puede hacerse efectiva teniendo en cuenta que el archivo ordenado corresponde a un archivo provisional que no hace tránsito a cosa juzgada material por encontrarse aún pendiente de pagar la suma de \$1.659.771 por concepto de la obligación laboral perseguida.

En consecuencia, haciendo efectivo el control de legalidad sobre los actos procesales, se advierte que el juzgado incurrió en un yerro al haber dejado plasmado en su decisión de archivo, el levantamiento de medida cautelar, el que debe subsanarse de inmediato, conforme lo ha enseñado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, H.M. Isaura Vargas Díaz que promulga *"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder."*

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión." (...)"

Conforme lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la ilegalidad del numeral segundo del auto de fecha 05/04/2023, dejando sin efecto procesal el levantamiento de las medidas cautelares.

SEGUNDO: Denegar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares peticionada por la demandada tal como se quedó expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Comuníquese a la parte demandada, lo aquí decidido.

Notifíquese y cúmplase,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2009-00544